

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós
PROCESO	Ejecutivo Singular (Pagaré)
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Industrias Tex Confort S.A.S. y Otro
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2022 00318 00
ASUNTO	DENIEGA CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante memorial allegado por la parte demandante, solicitó lo siguiente: “1. *Precisar el valor del capital en la suma de \$ \$359.166.496.* 2. *Librar mandamiento de pago en la forma solicitada frente a los intereses y gastos*”. Lo anterior, en cuanto, asevera la parte demandante, “*El Despacho no se pronunció frente a los intereses remuneratorios, intereses moratorios ni los gastos solicitados*”. Intereses remuneratorios que tasó en \$2’604.032⁰⁰, desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021. Intereses moratorios que tasó en \$79’478.217⁰⁰, desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el 11 de agosto de 2022. Y, finalmente, gastos que tasó en \$11’.293.334⁰⁰.

Cabe señalar que, en el escrito mediante el cual la parte activa subsanó la presente demanda, en el marco de los principios que regentan los títulos valores, se refirió, precisamente, al principio de literalidad, indicando que “*...hace relación al texto que se incorpora en el papel, en este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...) con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte de este y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, es por ello que se cobran todos los conceptos anteriormente relatados*”.

Frente a lo solicitado por la parte demandante, este Despacho ha de anticipar que, no obstante, se precisará el alcance del mandamiento de pago, se denegará cualquier corrección y/o complementación al respecto.

Lo anterior, precisamente, pues en atención al principio de literalidad (invocado por la misma parte actora) contextualizado en el título valor allegado, resulta absolutamente claro que este último se encuentra siendo objeto de una interpretación abiertamente extensiva, toda vez que, sin paramientos en que en este fue consignada única y exclusivamente –y, de contera,

literalmente-, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$452'542.079°)**, como capital correspondiente al **Pagaré suscrito el 27 de marzo DE 2019**; empero, actualmente se pretende que tal cifra sea desglosada, fragmentada en unas sumas accesorias y que, huelga señalarlo, no figuran en lugar alguno del título tipo pagaré aportado.

En tal sentido, una vez examinado el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, que “...*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, subrayas fuera de texto, buscando ser fiel reflejo, en la medida que legalmente fuere procedente, del título valor aportado; sin hesitación alguna bien puede concluirse que la suma literalmente en este consignada fue la que el mandamiento de pago, con posterioridad, hubo de prohiar, es más, la que la misma actora en su escrito genitor tuvo a bien reseñar –por supuesto, debiendo ajustarla al marco legal vigente en materia de lo que, cabalmente, el principio de literalidad de suyo exige-; incluso, y por cuanto ello se encuentra en la esfera de la autonomía contractual: renunciar a intereses o un monto de ellos, accediéndose a que los intereses de mora (comenzando a partir del 12 de agosto de 2022), partieran no de la suma allí consignada, esto es \$452'542.079°, sino de una suma inferior, tal cual fue expresamente impetrado, es decir “...*sobre la suma de capital \$359.166.496°°*”.

Así las cosas, se ha de reiterar, este Despacho deniega cualquier corrección y/o complementación al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

D